



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ROBERTO NICOLÁS VASCO LÓPEZ
Demandado	CEMENTOS ARGOS Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00075 00
Decisión	Pone en conocimiento respuesta de la EPS SURA – requiere interesados

En atención a la respuesta brindada por la EPS SURA, al oficio 436-L, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales que estime pertinentes y como consecuencia, se le exhorta para que allegue la información pertinente para la consecución de la historia clínica del señor ROBERTO NICOLÁS VASCO LÓPEZ, necesaria para la expedición del dictamen requerido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**

Respuesta EPS SURA Radicado – 21090723575691. [ref:_00Dd0c6Xg._5003w1XAVBl:ref]

EPS Sura <atencionalclienteeps@epssura.com.co>

Mar 14/09/2021 02:13 PM

Para: LINAMONTOYAABOGADA@GMAIL.COM <linamontoyaabogada@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santa Bárbara <jprctosbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
daniel.bcheabogados@gmail.com <daniel.bcheabogados@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (582 KB)

Canales Virtuales.pdf; clave unica.pdf;

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA

Hola, cordial saludo

En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.

Queremos informarte la respuesta a la solicitud 21090723575691.

Atendiendo a su petición a través del Juzgado, mediante la cual manifiesta que requiere copia de historial clínico del usuario Roberto Nicolás Vasco Lopez con CC.2774527, inicialmente queremos informarle que con respecto a la solicitud N° 20112620885930 radicado el 26 de noviembre de 2020 mediante la cual solicita copia de Historial Clínico del señor Roberto Vasco, le informamos que la respuesta fue brindada el día viernes 27 de noviembre de 2021; brindando la siguiente información, la historia clínica es diligenciada en las clínicas, hospitales y demás Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS donde se atienden los pacientes; estas instituciones tienen bajo su responsabilidad la custodia de este documento.

Lo anterior está sustentado en los Artículos 13° y 14° de la resolución 1995 de 1999. Por su parte, las Entidades Promotoras de Salud EPS no tienen a su cargo el archivo ni la custodia de las historias clínicas de sus afiliados. Por lo tanto, le sugerimos hacer su solicitud a las clínicas, hospitales, centros de atención médica y demás IPS donde ha recibido atención en salud.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Medellín 604486115 y desde el resto del país 018000 519 519.

Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.

Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es usuario del régimen subsidiado, podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local.

Este mensaje es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Cordialmente

EQUIPO SERVICIO AL CLIENTE

EPS SURA
Elaboró: beatcaca

ref:_00Dd0c6Xg_5003w1XAVBl:ref .

Es tiempo de transformarnos **para seguir entregándote bienestar.**

En EPS SURA, garantizarte el acceso a tus servicios y seguir acompañándote en tus procesos de atención, es nuestro compromiso. Por eso, todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial, **ahora puedes hacerlos a través de los siguientes canales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.**



Si tu medio preferido es el chat, ponemos a tu disposición la línea de **WhatsApp 317 518 02 37, opción 3-1**, donde nos puedes escribir para gestionar tus autorizaciones pendientes y requerimientos en salud.



Si te sientes más cómodo con la atención telefónica, a través de nuestra línea de atención **018000 519 519, opciones 1- 2** puedes solicitar tu turno solo para autorizaciones de salud.



Si prefieres Internet, puedes ingresar desde nuestro sitio web **epssura.com.**



En la opción **Servicios a un clic** encuentras más de 30 opciones disponibles para gestionar tus trámites.



Puedes Solicitar tu **turno virtual** aquí a través del cual un asesor se comunicará contigo, o tienes la posibilidad de hacerlo tú mismo dando clic en cada opción para los siguientes trámites:

• **Salud:** medicina laboral, consultas de órdenes, pagos, reembolsos y autorizaciones.

Haz clic aquí

• **Afiliaciones:** PAC, traslados, reingresos, beneficiarios, independientes.

Haz clic aquí

• **Operaciones:** régimen subsidiado, pagos, incapacidades, retiros, asesoría.

Haz clic aquí

Sigue siempre estas recomendaciones, el autocuidado depende de todos.

20



Evita desplazarte hasta nuestras oficinas o IPS para la realización de estos trámites. de esta manera evitamos aglomeraciones y



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	53
EJECUTANTE	JUAN GABRIEL CHICA ISAZA
EJECUTADO	NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ
RADICADO	05679-31 -89-001-2021-00106-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **JUAN GABRIEL CHICA ISAZA**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Despacho de conocimiento en contra de **NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario,

Así las cosas entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda en la que se invoca las siguientes;

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes valores y conceptos;

- Como obligación de hacer, se obligue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a realizar el cálculo actuarial a favor del señor JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, de los aportes, intereses y multas, referentes al Sistema General de Pensiones causados desde el 1 de febrero de 2012, al 05 de septiembre del año 2015, cuyo demandado era el demandado NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ.
- Como obligación de hacer, se obligue al señor NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ a pagar en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes, intereses, y multa, causados desde el 01 de febrero de 2012, al 05 de septiembre del año 2015.
- al señor NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ a pagar la suma

de \$500.000, pesos por concepto de costas y agencias en derecho de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, desde el 20 de septiembre del año 2019.

- al señor NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ a pagar los intereses moratorios de las costas y agencias en derecho desde el 20 de marzo del año 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes HECHOS:

Se sintetizan que mediante sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada y emitida en el proceso ordinario radicado con el número **05679-31 - 89-001 -2018-0030**, la cual fue revocada parcialmente el 29 de enero de 2020 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL y quedando en firme las condenas en contra del señor al señor NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ a pagar las sumas, reconocer y pagar al ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones, sin que a la fecha la obligación haya sido cumplida.

Para resolver, el Despacho considera:

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primer grado proferida por este juzgado el día 20 de septiembre de 2019, de la cual se desprende las siguientes CONDENAS:

Sentencia Laboral	016
Sentencia General	066

Para mejor proveer se deja constancia en el acta de la parte resolutive de la sentencia, la cual se expresó en los siguientes términos en la audiencia:

PRIMERO: Declarar que existió relación laboral entre **JUAN GABRIEL CHICA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.382.741, y el señor **NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.334.256, mediante contrato a término fijo, en los extremos temporales del **01 de febrero de 2012** hasta el **05 de septiembre de 2015**.

SEGUNDO: Declarar y Condenar al señor **NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ**, en *obligación de hacer*, pagar los aportes, intereses y multa de la demandante al Sistema General de pensiones causados desde el **01 de febrero de 2012** hasta el **30 de julio de 2012** en la AFP que destine la demandante. Esta es una obligación de hacer, ejecutable en términos del Art. 426 y 433 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al señor **NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ** reconocer y pagar al señor **JUAN GABRIEL CHICA ISAZA**, la suma de **\$1.637.064**, por concepto de reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la ejecución de la relación laboral.

CUARTO: Declarar probada la excepción de buena fe, por las razones indicadas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: Absolver al señor **NÉSTOR CRISTOBAL CARDONA SÁNCHEZ** de las demás pretensiones incoadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: **CONDENAR** en costas al demandado. Se tasan las agencias en derecho en la suma de **\$500.000**.

Y se tiene el acta de registros N°024 de audiencia de fallo del 29 de enero de 2020, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, la cual revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por este despacho, disponiendo lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Santa Bárbara-Antioquia, el día 20 de septiembre del año 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GABRIEL CHICA ISAZA** en contra del señor **NESTOR DE JESÚS CARDONA SÁNCHEZ**, en cuanto en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción de la acción frente a los reajustes de cesantías, intereses a este auxilio, prima de servicios y vacaciones; y en su lugar se declara probada la excepción de prescripción y por ende se absuelve al demandado sobre esas pretensiones.

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que las providencias mencionadas cumplen con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aclarando, que solo se librará mandamiento de pago estrictamente por las obligaciones impuestas en contra del señor **NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ** y no se accederá a la solicitada en la pretensión primera de la demanda, dado que de las aludidas providencias no se desprende obligación atribuible a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º Respecto la medida de embargo solicitada, **SE ACCEDE** a la misma, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., se **DECRETA** el embargo sobre la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria N°023-2339, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara (Ant), le corresponda al demandado NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ con C.C. 15.334.526, y como consecuencia, por secretaría del despacho se ordena librar el respectivo oficio.

3º En los términos del Art. 77 del C.G.P. y conforme al poder aportado con la demanda, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO con tarjeta profesional N° 167.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCO** **DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: conforme los fundamentos antes expuestos, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JUAN GABRIEL CHICA ISAZA**, identificado con la C.C. N° 4.382.741, y en contra **NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ**, con C.C. N° 15.334.526, por los siguientes conceptos y valores:

A) Como obligación de hacer se ordena a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NÉSTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, como AFP destinada por el demandante, el valor de los aportes, intereses, y multa, del señor JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, causados desde el 01 de febrero de 2012, al 05 de septiembre del año 2015.

B) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Se accede a la Medida Cautelar solicitada, en los términos previamente analizados.

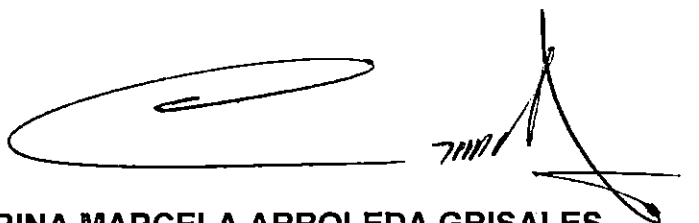
TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que CUMPLA con la obligación a favor del demandante o de diez (10) días para PROPONER LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes y en caso de que se acredite la

realización de abonos a la obligación se tendrán en cuenta al momento procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto.

QUINTO: En los términos del art 77 del C.G.P, y conforme al poder aportado, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO** con tarjeta profesional N° **167.982** del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 21 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Cooperativa de Trabajo Asociado de La Pintada
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00147 00
Decisión	Ordena Oficiar a Transunión

En atención a la solicitud que antecede, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se accede a la misma y como consecuencia, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que informe a este Despacho los productos financieros y la entidad o entidades en los que se encuentren administrados, de propiedad del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA PINTADA.

Por secretaría del despacho líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**